



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25857 31 03 001 2019 00144 01

Marlen Villalobos Barrera vs. María Amparo Murcia Prieto,
Mario Efraín Murcia Prieto, Nohora Angélica Murcia Prieto, Álvaro Enrique Murcia Prieto y María Angélica
Prieto de Murcia,

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por los apoderados de la demandante y de los demandados María Amparo Murcia Prieto, Mario Efraín Murcia Prieto, Nohora Angélica Murcia Prieto y Álvaro Enrique Murcia Prieto contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Marlen Villalobos Barrera, mediante apoderado judicial designado por el juzgado, al habersele concedido amparo de pobreza, promovió proceso ordinario laboral contra los señores María Amparo Murcia Prieto, Mario Efraín Murcia Prieto, Nohora Angélica Murcia Prieto, Álvaro Enrique Murcia Prieto y María Angélica Prieto de Murcia, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 28 de diciembre de 2015, el cual se encuentra vigente a la fecha de presentación de la demanda, y en caso que se dé por terminado en el curso del proceso, se declare que fue culminado de manera unilateral y sin justa causa por los demandados, que han incumplido el pago de prestaciones sociales, trabajo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

suplementario y festivos, vacaciones y demás emolumentos, así como las obligaciones al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones, riesgos laborales, caja de compensación y servicios sociales complementarios; en consecuencia, de darse por terminado el contrato de trabajo, se condene a los demandados al pago de la indemnización por despido sin justa causa, daño moral, prima de servicios por \$2.903.006, indemnización por perjuicios por la no entrega de la dotación en \$1.500.000, la jornada suplementaria o de horas extras por \$43.539.000, o lo que se pruebe, horas extras en dominicales y festivos en cuantía de \$13.039.920, auxilio de cesantías por \$2.903.006 e intereses de las cesantías por \$116.313 debidamente indexados y con sus respectivos rendimientos financieros, compensación de vacaciones \$1.451.503, aportes a Seguridad Social Integral, ARL y caja de compensación, indemnizaciones moratorias del artículo 65 del C.S.T., por no consignar las cesantías por \$23.490.153, diferencia salarial de \$6.499.972 por las sumas dejadas de percibir en relación al salario recibido, debidamente indexadas, junto con sus respectivos intereses ajustados al IPC., salarios pendientes por pagar de parte de Álvaro Murcia por la suma de \$4.760.000 (34 meses), lo *ultra y extra petita e indubio pro operario*, costas, gastos y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó en síntesis, que la demandante ingresó a laborar el 28 de diciembre de 2015, prestando sus servicios personales en el bien inmueble de la familia Murcia Prieto, que a su cargo estaban las funciones de aseo general, limpieza, cocina, atención y vigilancia de dos adultos mayores, diligencias en supermercados y otros, que recibía órdenes e instrucciones de los aquí demandados, que laboraba en un horario de 6:00 am a 10:00 pm de lunes a domingo, en razón a que residía en ese lugar la prestación del servicio era permanente, a cambio de un salario de \$700.000, de los cuales cada uno de los demandados le cancelaba \$140.000, que en el año 2019 se aumentó a \$750.000, rubro que le era cancelado en efectivo en el lugar donde prestó sus servicios, que el demandado Álvaro Murcia le adeuda 34 meses de salario, reiterando que no le fueron canceladas las primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, horas extras, ausencia de afiliación y aportes a seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales, caja de compensación familiar y dotaciones.

2. Mediante auto de 25 de junio de 2019 se inadmitió la demanda, la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cual fue subsanada en los términos indicados en dicho proveído y por auto del 17 de julio siguiente, se admitió el libelo; los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda.

3. Contestación de la demanda. Los demandados Nohora Angélica Prieto, Mario Efraín Murcia Prieto, María Amparo del Consuelo Murcia Prieto esta última, actuando en nombre propio y como guardadora principal de la señora María Angélica Prieto de Murcia, contestaron directamente el libelo, disponiéndose en auto de 28 de agosto de 2019 que acreditaran su derecho de postulación, lo que no hicieron, por lo que mediante proveído de 23 de septiembre de 2019 se tuvo por no contestada la demanda.

El demandado Álvaro Enrique Murcia Prieto a través de apoderada judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, bajo el argumento que no era cierto la existencia de un contrato de trabajo entre él y la demandante, ya que al parecer los servicios prestados eran a favor de su progenitora y de la señora Hilba Prieto, razón por la cual no le adeuda suma alguna por los montos reclamados, agrega que en el lugar donde la demandante menciona que prestó sus servicios, no lo ha habitado ni reside allí, señala que la demandante residió en dicho lugar en atención a una habitación que tomó en arriendo, que no se le impartieron órdenes o instrucciones para el desarrollo de alguna labor, ni mucho menos le adeuda salarios dejados de percibir. En su defensa, formuló las excepciones de mérito denominadas ausencia de causa pretendí, e inexistencia de las obligaciones demandadas. La demanda se tuvo por contestada en auto de 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se repuso el proveído de 23 de septiembre de 2019, respecto de este demandado.

4.- Estando en trámite el presente asunto, se informó que la demandada María Angélica Prieto de Murcia, falleció el 9 de octubre de 2019, aportándose el respectivo registro civil de defunción, por lo que el despacho ordenó en auto de 18 de diciembre de 2019, vincular al proceso a los herederos indeterminados de la causante, procediendo a su emplazamiento y al nombramiento de un curador Ad-litem.

En tal sentido, cumplidos dichos presupuestos la curadora ad-litem, representante de los herederos indeterminados de la referida causante, contestó la demanda con oposición a las pretensiones, precisando que no le



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

constan los hechos ni la calidad de quienes asisten, ateniéndose a lo que se pruebe, sin proponer excepciones de fondo. El despacho mediante auto de 3 de noviembre de 2020, tuvo por contestada la demanda por parte de la auxiliar de la justicia.

5.- Sentencia de primera instancia. La Jueza Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 17 de marzo de 2021, declaró que entre la actora y los demandados existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, el cual tuvo vigencia entre el 15 de diciembre del 2015 al 9 de octubre del 2019, condenándolos al pago de \$3.206.649,18 por concepto de cesantías, \$1.490.022.98 por concepto de intereses a las cesantías, \$1.603.324.59 por concepto de compensación de las vacaciones \$ 2.691.802 por concepto de prima de servicios y \$2.373.932 por concepto de sanción por despido Injusto, negó las demás pretensiones y tuvo por no probadas las excepciones propuestas.

Como fundamento de su decisión hizo alusión a los artículos, 23 y 24 del C.S.T., en tanto, que había discusión respecto de la existencia de la relación laboral ya que esta no fue desconocida por los demandados, existiendo únicamente controversia por parte del señor Álvaro Enrique Murcia Prieto, quien contrario a la posición de los otros demandados se opuso a tal afirmación.

Que de acuerdo con el acervo probatorio recaudado y practicado dentro del proceso los que analizó (interrogatorios de las partes y los testimonios) quedó acreditada la prestación personal del servicio por parte de la demandante, por lo que se presume la existencia del contrato de trabajo, declarándolo desde el 28 de diciembre de 2015 al 09 de octubre de 2019, data en la que falleció la señora Angélica Prieto de Murcia y condenó a los demandados al reconocimiento y pago de las cesantías junto con sus respectivos intereses, compensación de las vacaciones, despido sin justa causa y realizar los correspondientes aportes al fondo de pensiones que indique la actora, como se dijo en precedencia.

Consideró que no había lugar al reconocimiento y pago de las horas extras laboradas, trabajo suplementario, dado que no fueron acreditadas por la parte actora, como tampoco había lugar a la sanción de qué trata el artículo 65 del C.S.T..



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6.- Recursos de apelación: Inconformes con la decisión ambas partes apelaron, y sustentaron sus inconformidades, así:

6.1. De la parte demandante. “ (...) De las siguientes seis razones la primera considera respetuosamente este extremo procesal **que la fecha final de la relación laboral debe ser diciembre de 2020**, por cuanto habiendo fallecido la mamá de los demandados, la señora Marlen Villalobos continuó prestando el servicio en relación con el aseo general de la casa que es una casa muy grande, según inclusive uno de los demandados Mario Efraín, es una casa muy grande y también se observan en la prueba trasladada de los otros procesos es una casa grande con piscina con una zona verde, pues que requiere el aseo general, requiere la custodia, el cuidado el pago de servicios y pues la señora Marlen Villalobos **continúo trabajando con posterioridad al fallecimiento de la mamá de los demandados**, en ese sentido apeló la sentencia porque consideró que la fecha final debe ser diciembre de 2020, además más sobre ese tema **y una pregunta específica enfocada en el interrogatorio que se le hizo a los testigos y ellos dieron cuenta de que la señora trabajó hasta diciembre del año 2020**. En segundo lugar, apelo respetuosamente la sentencia porque, **considero que el trabajo suplementario se encuentra probado por lo menos en el horario de lunes a domingo en horario normal**. También los demandados confesaron que, la señora Marlen desempeñaba sus labores de lunes a domingo, **por lo menos debe ser condenado a los demandados en el horario normal de los domingos y los festivos**, máxime cuando justamente por la naturaleza de los servicios que ella prestaba, se le requería a cualquier hora de 10 de la noche 11 de la noche, para que ella prestara sus servicios. **En tercer lugar pusieron que se diera lugar al pago de las dotaciones porque se probó que no se entregaron y pues se allegó dictamen pericial en relación con el pago de las dotaciones**. **En cuarto lugar considero que debió la sentencia referirse a los salarios debidos por el señor Álvaro habida cuenta de que la cuota que le correspondía el según el dicho de la demandante nunca le pagan \$140.000 lo multiplicamos por 24 meses es una cifra importante para ella y que debe ser reconocida en la sentencia**. Y por último la sentencia había consideración de que los demandados a la sanción por no consignar tiempo y por los salarios caídos o la indemnización moratoria por cuidar a la trabajadora el tiempo la terminación del contrato efectivamente no es una condena objetiva subjetiva que deviene de no haberse demostrado la buena fe en el proceso por parte de los demandados, inclusive el señor Álvaro durante toda su declaración se refirió a la inexistencia de la relación laboral, pero nunca explico de manera clara concreta y detallada entonces bajo qué otra figura jurídica se encontraba la señora Marlen prestando sus servicios, igual acaece con las confesiones de los demás demandados cuando aceptan específicamente la señora maría amparo,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

qué es como la líder de los hermanos, acepta que efectivamente la señora Marlen prestó un servicio que cumplía un horario, es decir, se acepta la subordinación pero no se explica ninguna forma porque no se le afilió al sistema de pensiones y porque pues tampoco al momento de terminar del contrato se le pagaron sus prestaciones, yo creo que eso es una indemnización que si bien es objetiva en este proceso se demostró que no hubo buena fe de parte de ellos porque fue una negación sistemática de la relación laboral aun así se demostró nítidamente que la relación y estuvo regida por un contrato de trabajo. Entonces en esos términos de apelación respetuosa y me reservo el derecho para complementarlos Muchas gracias.

6.2. De los demandados Mario Efraín Murcia Prieto, Nohora Elena Murcia Prieto y María Consuelo Murcia Prieto. “(...) Primer lugar, hay que decir que no se debe aplicar en esta situación por él a quem, el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, esto es no, se puede presumir esa relación laboral especialmente y con respecto a las personas que aquí represente, es decir, los señores Mario Efraín Murcia Prieto, Nora Elena Murcia Prieto, María del Consuelo Murcia, ¿Por qué?, porque es que la relación laboral cómo lo saben los honorables magistrados, **trata de una prestación personal y trata de una subordinación, no se pudo probar por la parte actora, este proceso que estas personas le dieran órdenes a la señora demandante, no en ningún momento se pudo establecer eso ni siquiera a través del interrogatorio de parte, a lo sumo, una de estas personas que como lo han nombrado el demandante, la parte actora, sería una de las hermanas Nohora Amaya Amparo, quiera dice él según la líder de esta situación, pero esa prestación personal no se pudo establecer, a mi si me llama poderosamente la atención y lo digo con todo respeto por el despacho, qué es que aquí hay una duda realmente y así se dejó plasmado entre las probanzas que militan en la actuación procesal, en el sentido de que la señora estaba en condiciones y en calidad de arrendataria, quién tenía estaba arrendada así lo expresó uno de los testigos, uno de la parte que fue objeto de solicitud de conainterrogatorio de partes. En tercer lugar, considera este apelante, que efectivamente tiene razón el despacho cuando niega la pretensión contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, porque esto como lo bien los refiere el despacho, esto no es objetivo ni es perse, porque se despidió la persona supuestamente ya hay derecho a esa sanción moratoria cómo la está pretendiendo la parte demandante, no es así, comparte en ese sentido la decisión del honorable despacho. De otra parte considera este apelante que, la excepción planteada por y me atrevo a invadir un poco los terrenos pero estamos refiriendo de refiriéndonos a la decisión en términos generales, me atrevo a decir que debió haber prosperado, ¿Por qué? el despacho ha declarado que la finada **María Angélica Prieto de Murcia ha sido para a quién le prestan los servicios, hemos insistido durante el desarrollo de esta actuación procesal, señoría y honorables****



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

magistrados, que es que bien podría ser la verdadera empleadora y la contratante si hablamos el contrato realidad de la señora del demandante, sería la señora que ya falleció, en paz descanse, Angélica Prieto de Murcia de manera que en ese sentido y esto es un elemento que puede ser importante y analizar por el superior jerárquico funcional, en el entendido de que hay una falta de legitimidad en la causa por pasiva, es que mis poderdantes y que mis representamos no han contratado esa persona ni le prestó el servicio a ella y quiero insistir en los argumentos que no fueron así poder tu atención pero que tampoco ha sido desvirtuados cuando hacía mis alegatos conclusivos, por eso lo traigo a colación y es que no se pudo establecer esa ese mandato directo de mis representados con la trabajadora y escasamente pasarían por allá durante mucho tiempo y lo reiteró es que, el hecho de que ellos hicieran un aporte para el pago de un salario, no los has empleador es más y así que bueno y qué bonito que en este proceso obra prueba de la obligación legal que tienen los hijos y que se deben alimentos y en ese sentido es una obligación no sólo moral sino legal de ellos y el hecho de cumplir con esa obligación con su señora madre, no los hace a ellos empleador perse y desde el punto de vista y es el motivo del disenso con su decisión señor y lo digo con todo respeto no se establece desde nuestro punto y modesto sentir la presunción del artículo 24 del código sustantivo del trabajo, el contrato realidad, eso no los hace a ellos empleadores, eso no los hace a ellos responsables, en ese sentido nos dirigimos con todo respeto y comedimiento al superior jerárquico funcional para que se detenga y cómo debe hacerse en forma imparcial y objetiva, buscar la justicia material y declarar que efectivamente entre mis representados no existió un contrato de prestación de servicios no si existió un contrato y una relación laboral entre la demandante y los demandados, porque realmente no se ha podido probar en esta causa, en este proceso no se ha probado de manera que a mí sí me parece importante que nos vemos a la tarea de analizar tranquila y reposadamente esta situación, claro nosotros sabemos y con esto quiero terminar que la parte más de sus la parte frágil en esta relación es el demandante por qué es el trabajador y que igualmente es una persona y más desde el punto de vista las labores que se desarrollaban en la casa es normal que se le mire con victima en esta situación, pero eso no hace a mis representados, no hace a los demandados que representó, el perse responsable del pago de todas estas condenas aquí han sido sancionados por el despacho en primera instancia, por ello, se hace llamado muy respetuoso y con mucha objetividad a que se mire esto que se analice bien la situación y se hacen las pretensiones con respecto a mis demandados, a mis representados, honorables magistrados, porque realmente no habido esa relación y finalmente es reiteró otro argumento en el sentido, para que se analizada y tenido en cuenta a partir de qué momento terminó el contrato o el supuesto la relación laboral es más yo no dudo que existió esa relación laboral, pero con respecto a la señora María Angélica Prieto de Murcia, no lo dudo y en eso sentido pero fue con ella, el hecho que los presentados aporten, no quiere no los hace empleador,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

reitero y además por esas razones quiero decir, que reiterar el argumento en el sentido que, el mismo culmina con la muerte de la señora, entonces no podría haber lugar bajo ninguna circunstancia, a una sanción como la pretendida y que entre otras cosas entiendo, que fue el objeto de la de la apelación por parte del demandante inconformidad, en ese sentido del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, pero no habría lugar a ello, es que la relación reiteró culmina con la muerte de la señora, es más, hay cosas que se podrían debatir en esto, pero no interesa, no serían de trascendental importancia y nos desviaríamos, yo creo que aquí se les mandó a quien no tenía que demandarse, ellos no tenían por qué responder por otra cosa distinta, bueno si se hubiese demandado por decir algo a la sucesión, es otra cosa, pero no a las personas que son los, en este caso serían los herederos. **En ese sentido solicitó revocar la decisión y en su defecto declarar que no existe esa relación laboral entre la demandante y los demandados concretamente Mario Efraín Murcia Prieto, Nohora Elena Murcia Prieto y María Amparo del Consuelo Murcia Prieto. En esos términos quiero dejar sustentada la posición para que los honorables magistrados se dediquen, analicen la los argumentos y con todo respeto lo digo revoquen la decisión declarando y por lo menos declarando pues la no existencia a esa relación laboral y en consecuencia exonerando los a mis clientes, a mi representado de todo pago de los conceptos que ha expresado la sentencia de primera instancia.**

6.3. Del demandado Álvaro Enrique Murcia Prieto: “(...) primero la indebida aplicación de que se hace de la presunción del artículo 24 del código sustantivo de trabajo, había consideración que en este caso no quedaron probados que dentro de entre la existencia de una relación laboral entre la señora Marlen Villalobos y mi representado, ha de tenerse en cuenta que no se cumplieron con los elementos de subordinación, cumplimiento de horarios, salarios de qué trata el artículo 23, por manera que entre la señora Marlen Villalobos y mi mandante, pues manera que no se puede dar cumplimiento a esa presunción, porque reitero, no se cumplió, si bien es cierto que dentro , del plenario siempre se habló de que la señora Marlen Villalobos le prestaba servicios a la señora Angélica, Pues sería, y ella fue demandada en este caso, pues sería en caso de existir una relación a quién te tenía que mandarse. En el segundo aspecto que debe tenerse en cuenta, es que aquí la parte accionante se equivocó a demandar a los demandados, porque jamás habrá existir una relación solidaria, por el hecho de ser hijos de la señora María Angélica, a quién deberían demandar si en caso de existir una relación laboral, era a la sucesión de Doña María Angélica y a Mario, pero jamás a los a los demandados cómo se hizo en este caso. Ha de tenerse en cuenta que por el hecho de ser hijos de la señora María Angélica y de Don Mario, jamás va a realizar la relación laboral como es raramente se hace o se analizan el fallo que hoy se apela. Debe tenerse en cuenta, que la señora Marlen Villalobos, así como los testigos de la parte actora, indicaron que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

*le prestaban servicios a la señora Angélica y a la tía, más no a los hermanos Murcia Prieto, por manera que no se dio jamás la relación laboral. **El otro aspecto es la indebida valoración probatoria que se hace al negar las excepciones**, Por qué tal como se indicó anteriormente, la presunción no debía aplicarse, habida consideración que reiteró las obligaciones laborales no existieron y por el hecho de ser hijos de la señora María Angélica y haber iniciado un proceso de alimentos atinente a las obligaciones alimentarias que tenían los herederos con su progenitora, esto no es óbice para que se diga que de ahí se desprende que existe una relación laboral entre la señora Marlene Villalobos y los hoy demandados la cual consideró que no se analizó en debida forma porque ellos no cumplían con calidad de empleadores, dado que no se daban los elementos establecidos en el artículo 23. otro reparo es la indebida valoración probatoria que se hace a la prueba testimonial, quienes al unísono informaron que ni siquiera conocían a los demandados, que cuando habían llegado visitar en ocasiones a la señora, a la demandante en la casa de la señora Angélica no había Ninguno de los tres hermanos estaba dándole órdenes, simplemente la señora, llegaron porque la señora vivía y razón por la cual no era que existieron vínculo laboral sencillamente, porque ella habitaba y ahí estaba con su esposo y en ocasiones con sus hijos como así lo indicaron los deponentes, situación que no fue analizada al momento de su fallo y también como dentro del plenario y dentro de la los testimonios al preguntarle con claridad si sabía, si algunos de los Hermanos daba órdenes, si cumplía horario, sencillamente se limitaron de hasta decir que la señora estaba ahí, pero ni siquiera los conocían, elementos que deben tenerse en cuenta para el momento de la declaratoria del presunto contrato laboral.*

7. Alegatos de conclusión. En el término oportuno para hacerlo, solo la parte demandante presentó alegatos de conclusión, básicamente se ratifica en sus puntos de apelación, esto es el extremo final de la relación laboral, trabajo suplementario, perjuicio por no entrega de dotación, salarios adeudados por el señor Álvaro Murcia e indemnización moratoria. Agregó que a la actora también se le deben cancelar las diferencias entre el salario pagado y el salario mínimo, que con las facultades *extra* y *ultra petita* se liquiden las condenas por todo el tiempo de duración del proceso tal como se deprecó en la pretensión de condena número 19.

8. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la sala resolver 1) ¿Erró la juzgadora de instancia al aplicar la presunción consagrada en el art. 24 del CST, para declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes?. Dependiendo de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

lo que resulte, se debe verificar: 2) ¿El extremo final de la relación laboral es diciembre de 2020? 3) ¿El trabajo suplementario se encuentra acreditado, si hay lugar a pagar los dominicales y festivos? 4) ¿Procede reconocer el suministro de calzado y vestido labor? 5) ¿El señor Álvaro Murcia debe pagar los salarios insolutos a la demandante? 6) ¿El extremo pasivo debe asumir el pago de la indemnización moratoria?

9. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente**, para ordenar el pago de los salarios insolutos de parte del señor Álvaro Murcia Prieto y condenar a los demandados al pago de la indemnización del artículo 65 del C.S.T.; en lo demás **confirmada**.

10. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts., 22, 23, 24, 65; 60, 61 y 145 del CPTYSS, 167 y 221 del CGP; CSJ sentencias radicado 32416 de 2010, 38973 de 2011SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272; SL11436 de 2016 CSJ SL 044-2021 Rad. 49232 del 20 de enero de 2021.

11. Cuestión preliminar. En relación con los agregados de la demandante en los alegatos de conclusión, esto es las diferencias entre el salario pagado y el salario mínimo, así como las condenas por todo el tiempo de duración del proceso, y el hacerse uso de las facultades *ultra y extrapetita* para extender las condenas, se precisa que la sala no efectuará pronunciamiento alguno, en la medida en que no cuenta con facultad funcional para hacerlo, de conformidad con el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., además se le recuerda al profesional del derecho que el juzgador de segunda instancia no cuenta con facultades *extra* y *ultra petita* para resolver la apelación, las mismas acorde con el artículo 50 ib., son exclusivas de los juzgadores de primer grado.

Consideraciones

Para resolver los problemas jurídicos planteados, por cuestiones de método, vale recordar que el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., respecto de la carga de la prueba, indica que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que debe armonizarse con los artículos 60 y 61 del CPTSS.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

¿Erró la juzgadora de instancia al aplicar la presunción consagrada en el art. 24 del CST, para declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

En correspondencia con lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra establece que acreditada la prestación de un servicio personal hace presumir la existencia del referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición de trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente, autónoma o en virtud de un contrato diferente del laboral, únicas formas de desvirtuar la anotada presunción. No sobra recordar que cuando se debate la existencia de una relación laboral, no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz, se reitera, su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Conforme al anterior marco normativo general, pasa la Sala a analizar el material probatorio obrante en el expediente para determinar si la actividad desplegada por la demandante encaja en la realidad material con una relación laboral.

Interrogatorio al señor Álvaro Enrique Murcia Prieto, se extrae que conoce a la demandante, en razón a que llegó a la casa de sus padres Mario Murcia y Angélica Prieto y allí cancelaba un arriendo. Preciso que la misma demandante le señaló que les entregaba la plata del canon de arrendamiento a los hermanos y que una de ellas le recibía el dinero porque era la que manejaba eso. Indicó que la señora Marlen vivía en arriendo en una pieza de la casa, que pagaba la suma aproximada de \$700.000, que en el predio vivían sus padres y una tía, hermana de la mamá que se llamaba Hilba Prieto, quien ya falleció. Sostuvo que la actora acompañaba a su padre, pero no duro mucho, solo seis meses y después siguió acompañando a la progenitora por aproximadamente



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

dos años y medio tiempo del cual argumenta que no está seguro. El interrogado manifestó que vivía para la época de los hechos en la casa de sus padres con la señora Mery, quien hoy en día es su ex esposa y cuando su señor padre se enfermaba la señora Luz Mery y la señora Marlen lo llevaban al hospital cuando ello era necesario. Seguidamente afirmó que la demandante estaba en la casa, pero cocinaba solo para ella, ya que allí vivía con su esposo y su hijo y cuando se presentaba algo con el papá la señora Marlen les colaboraba. Sin embargo, dio a conocer el interrogado que vivía en un apartamento que él tenía en casa de sus progenitores, a lo que manifestó que tanto el, cómo su ex esposa le colaboraban a sus padres, donde vivió aproximadamente cuatro años en la casa de sus progenitores.

Sin embargo en contradicción a lo anterior precisó que residió en dicho lugar del año 2000 hasta 2010 acompañando a sus padres y que después él estaba pendiente de ellos pese a no habitar allí. De otro lado, argumentó que no tenía contacto alguno con la actora para indicarle que cuidados debía tener con su señora madre, ya que él no la contrató; pues ella solo vivía ahí, pagaba un arriendo. Sostuvo que la demandante estuvo viviendo ahí hasta el fallecimiento de su señora madre, que aconteció hace un año, sin embargo, señaló que continuó viviendo en la casa pero ya sin colaborar en nada, en un tiempo la señora Marlen cobraba y le pagaban los hermanos pero no tiene conocimiento de cuanto le pagaban, agregó que la señora Marlen a veces permanecía en la casa y a veces salía, y debido a la avanzada edad de su mamá y de su tía, la que realizaba supuestamente el aseo de la casa era la actora, pero textualmente precisó que la casa permanecía vuelta nada, la comida la pedían en restaurante, la señora Marlen era la que salía a comprar la cosas que necesitaban y también las llevaba al parque. La señora Marlen colaboraba con el aseo pero muy poco porque ella no permanecía en la casa debido a que salía temprano.

Interrogatorio de María Amparo Murcia Prieto, manifestó que conoce a la demandante desde el mes de diciembre de 2015 por recomendación de la mamá la señora Angélica, ya que la demandante dejó su número telefónico por si necesitaban a alguien para trabajar haciendo aseo. Que la actora comenzó a trabajar por días y después accedió a trabajar de tiempo completo en la casa, llevando consigo a vivir a su esposo y a su hijo, bajo la condición que ella le trabajara realizando el aseo, le pagaban \$700.000 y les daba el desayuno y la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

comida porque el almuerzo se pedía en un restaurante. Que todos los hermanos se pusieron de acuerdo para pagarle a la señora Marlen reuniendo cada uno \$140.000, debido a que su progenitora no le alcanzaba para pagar y fue así como ingresó a trabajar allí. Que La señora demandante solicitó quedarse un tiempo más después del fallecimiento su señora madre ya que esta le manifestó que con en relación a dicho hecho ella trabajaba hasta ese momento pero que no se iba de la casa hasta que el señor Álvaro no le pagara lo que le debía porque ya que era el único hermano que solo le había pagado una vez los \$140.000 y no volvió a aportar para pagarle a la demandante y por eso ella los está demandando y que ella siguió viviendo en la casa sin pagar recibos y sin cumplir labores domésticas, teniendo la posibilidad de salir a trabajar a otro lado. Que al momento de la terminación de la relación laboral con causa de la muerte de la progenitora a la misma no le fue cancelada liquidación alguna, que no es cierto que la actora prestara servicios todos los días como lo indica en la demanda, puesto que existían ocasiones que ella encontraba a su señora madre sola e inclusive se turnaba con sus hermanos para su cuidado, tan así, que se vieron en la necesidad de contratar una enfermera para su cuidado. Precisó que la demandante permanecía allí, hacía el aseo, cocinaba, y hacía mercado, que cuidó de ellos cuando se enfermaron antes no, expresa la señora María Amparo que ellas no dependían de la demandante porque hacían sus cosas solas, al papá el señor Mario Murcia si le hacía todo lo referente al cuidado que debía recibir. Que se pactó con la actora un contrato verbal de trabajo, donde todos los hermanos debían hacer el correspondiente aporte para el pago de su salario.

Interrogatorio de Nohora Angélica Murcia Prieto, indicó que conoce a la actora ya que fue contratada para ayudar en labores domésticas, se le pagaba un salario de \$700.000, desde los últimos días del mes de diciembre de 2015 hasta el fallecimiento de su señora madre. Que cuidaba del señor Mario Murcia y posteriormente a la señora Angélica Prieto cuando ellos ya no podían, y también cuidaba de la señora Hilba tía de ella, la señora Marlen los acompañaba todo el día, y fines de semana. Que los fines de semana la actora, no se encontraba los domingos ya que esta se iba a una iglesia. Que la demandante se ofreció a cuidar la casa mientras la vendían y ella se quedó hasta Diciembre de 2020. Que a la demandante le daban ordenes de lo que debía hacer entre todos los hermanos, menos el señor Álvaro que era el único



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que no estaba al día con la cuota acordada para cancelarle, señala que la señora Marlen estaba todo el tiempo, sábados domingos y festivos.

Interrogatorio de Mario Efraín Murcia Prieto, dijo que conoce a la demandante para el año 2016, en el mes de enero, puesto que le colaboró a realizar su trasteo. Que fue contratada para las labores de la casa y para atender a su señor padre en oficios varios, respecto de la señora Hilba al comienzo no le hacía nada pero cuando ella se enfermó la actora la empezó a atender. Que la demandante estuvo hasta el mes de diciembre de 2020, habitando la casa donde pidió quedarse por un tiempo, quien salía a trabajar como le informó a ellos, sin embargo, desde que inicio la pandemia no pudo salir más. Referente al horario señaló que en ocasiones la actora salía y dejaba solas a las señoras, por lo que no tiene certeza del mismo, los fines de semana ella se iba a la iglesia y también realizaba sus labores, aparentemente que el acuerdo para el pago de fue \$700.000 correspondiendo \$140.000 a cada uno. Afirmó que todos le daban ordenes o el que se encontrara en la casa reiteró, que la demandante se quedó en la casa toda la época de la pandemia, saliendo a trabajar, que les solicitaba muchos plazos para irse, hasta que se fue en el mes de Diciembre, posteriormente del fallecimiento de su señora madre, nadie se hizo cargo del aseo de la casa, el último salario que se le pagó a la señora Marlen fue de \$750.000, siendo el último pago en el mes en que falleció la progenitora.

Interrogatorio de Marlen Villalobos Barrera. Preciso que ingreso a trabajar el 28 de diciembre de 2015, por lo cual llegó a un acuerdo de pago de \$700.000, que el señor Álvaro solo pago un mes y ya no volvió a pagar, dijo que las labores de la casa eran bastantes ya que era una casa grande, junto con el cuidado de las personas que le correspondían que eran tres personas mayores, preparaba todos los alimentos, que no es cierto que pidieran en restaurante ya que la causante suministraba para realizar mercado y ella lo preparaba, que todos los días desempeñaba labores domésticas. Para los días domingos ella salía dos horas a los cultos y luego regresaba para preparar los alimentos. Que no le pagaban completo la suma de \$700.000, y solo le cancelaron \$550.000, ante la omisión de pago del señor Álvaro Murcia. Que al comienzo la señora Angélica era la que daba órdenes en la casa, y que después del fallecimiento de la señora Angélica le exigían hacer el aseo a la casa, y cuidando la casa, que exige lo justo. Que permaneció en dicho predio hasta diciembre de 2020,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que igual hacia labores de aseo en dicho lugar, cuidándola, limpiando los prados. Que durante el tiempo que estuvo prestando sus servicios domésticos el señor Álvaro no vivió en esa casa, todos los hermanos le daban órdenes, manifiesta que la señora Amparo era la que manejaba todo lo que tenía que ver con manejo económico. Cuando ella llego a trabajar a la casa jamás pago un arriendo, debido a que ella era la empleada y tenía derecho a la habitación, agrega que la demanda la inicio realmente porque el señor Álvaro no le pagó lo que le correspondía. Hace referencia a la firma de recibos, como también precisó que nunca hubo una enfermera. Concluyó que le tocaba trabajar todo el día, tenía que estar pendiente y que por eso le pagaban.

Testimonio de María Ana Celia Tovar, dijo que conoce a la señora Marlen Villalobos laborando en la casa del señor Epifanio Orjuela donde trabajaron las dos hace 10 años en labores domésticas. Afirmó no conocer a ninguno de los demandados, sin embargo indicó que la demandante trabajaba en el año 2015 en la casa de la señora Angélica de Murcia, conociendo de esto, porque tenía comunicación con la actora para la época de los hechos. Que en las ocasiones que visito a la actora observó que allí se encontraba con la persona quien cuidaba. Conoce de las actividades que realizaba, tales como labores domésticas, les cortaba el cabello, los sacaba a caminar, que tiene entendido que hasta principios de diciembre estuvo allí la demandante. Afirmó que su salario era de \$700.000 pero que el señor Álvaro Murcia le debía dinero, como se lo expresó la actora. Dentro de las visitas que le realizaba a la señora Marlen jamás vio a los hijos de la señora Angélica, siempre sola cuidando a las dos abuelitas, que tiene entendido que vivió hasta diciembre de 2020. Que no le consta si entre la actora y el demandado existiese un contrato de trabajo. Que nunca miro si en la residencia estaba el señor Álvaro Murcia, que la señora Angélica era la que le daba órdenes, ella no tuvo conocimiento de una enfermera requerida para la causante. Desconoce los motivos por los cuales llego al inmueble de los demandados y precisó que la demandante no pagaba arriendo. Que en la última visita hecha a la demandante el pasado 20 de noviembre de 2020, en la casa observó que estaba el esposo y un nieto de la actora desconociendo las razón del porque estaba allí.

Testimonio de Blanca Cecilia Cifuentes Rangel, informó que conoce a la actora desde que eran niñas y que no conoce a los demandados, pero que conoció a la señora Amparo a quien vio en dos ocasiones y de vista al señor



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Álvaro quien un día lo vio dos veces allí arreglando un carro en la casa al lado de la piscina. Que conoce que la demandante realizaba labores domésticas y cuidado de los adultos mayores. Que ella empezó a trabajar el 28 de Diciembre de 2015, hasta los primeros días de Diciembre del año 2020. Que tiene conocimiento que le pagaban a la actora \$700.000 y que el señor Álvaro no le pagaba. Tenía como horario de trabajo desde tempranas horas de la mañana hasta las 8:00 pm de domingo a domingo. Ella hacia el aseo y limpiaba la casa. Que la demandante estuvo hasta diciembre posterior al deceso de la señora Angélica Prieto. Afirmó que nunca le comentó que le cobraran arriendo, solo que la llevaron allí para trabajar. Que a la señora Marlen le pasaron una carta para despedirla y que entregara la casa. Indicó que las veces que visitaba el inmueble era entre semana y fines de semana, durante el tiempo que visitaba a la señora Marlen no le consta que vivía el señor Álvaro Murcia, ni que le prestara servicio alguno a este demandado. Que en su poder, contaba con la carta de terminación de la relación de trabajo y solicitud de la devolución de inmueble.

Testimonio de Luz Mery Medina, indicó que distinguía a la señora Marlen porque ella fue a visitar a los papas de su ex esposo Álvaro Murcia. No tiene precisión de la fecha en que la conoció. Que cuando iba de visita donde los ancianos, no evidenciaba la presencia de la demandante quien llegaba posteriormente y escuchar las conversaciones del señor Álvaro Murcia con su señora madre. Alude que la demandante generaba conflicto entre los hermanos después de la conversación sostenida con su hijo y no para poner cuidado para la atención de los abuelos como habían pactado y que ella no cobraba nada por atenderlos, sin pagar arriendo, ni servicios. Que requirieron contratar una enfermera ya que la demandante se desentendió de todo. Que la actora había conseguido otro trabajo, y nunca vio por ninguno de ellos, según la testigo las personas que tenía a cargo la señora Marlen tenían capacidad de hacer sus cosas y después se contrató una enfermera para que los atendiera. No tiene conocimiento de si la señora Marlen recibió algún dinero adicional por trabajar los fines de semana. Dijo que no estaba en la casa de sus suegros cuando los visitaban. Señalo que los alimentos eran preparados por la tía de los demandados y siempre veía a la señora Angélica lavando ropa, pero que a la demandante nunca se le vio desarrollando esas actividades. Que las personas a quienes que estaban allí en la casa les era suministrado sus almuerzos en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

razón a que la señora Amparo le indicó a la fallecida señora Angélica llevarlo a cabo a través del servicio de restaurante.

Respecto a la acreditación de la prestación personal del servicio baste con escuchar los interrogatorios de los demandados para entender que la demandante si les prestó unos servicios en el marco del deber de cuidado que ellos en condición de hijos tenían en relación con los padres, que por distintas razones no podían asumirlo directamente y por tal motivo delegaron en cabeza de la demandante esa función, correspondiéndoles a los primeros el pago de la remuneración por esas labores, incluida su progenitora y a pesar de los intentos del señor Álvaro Murcia por evadir su responsabilidad, los demás hermanos interrogados sí aceptaron que fueron todos los hijos y la señora María Angélica Prieto de Murcia (q.e.p.d) quienes contrajeron la obligación con la actora.

Quien explica mejor esta situación es la demandada María Amparo Murcia Prieto, ya que por sugerencia de su señora madre contactó a la actora para que prestara los servicios de cuidado y oficios varios, y refirió lo siguiente: *“Yo llame a Marlén, que si podía venir, que me dijo mamá, llámela a ver si viene y nos trabaja... Entonces en enero yo ya me tenía que regresar a Bogotá y me afanaba que mama se quedara sola con papá, entonces le preguntamos que si ella se podría venir a la casa, a trabajar con nosotros. Trajo al esposo miraron y el esposo miro y le dijo que sí. Se pintó la pieza y se pasó ella ahí con el esposo y con a veces un hijo a veces los dos. Ahí se quedaron y la condición era que ella le trabajara a mamá en el aseo, ella les daba desayuno y comida y el almuerzo lo pedían por un restaurante. Y entonces nosotros un día estamos todos cuando ella se iba a venir, estábamos todos los hermanos, Mario, Álvaro, Nohora y dijimos que como mamá no le alcanzaba la plata de un arriendo que recibía que como le pagábamos a Marlen y nosotros nos pusimos de acuerdo que le íbamos a pagar setecientos y mama mismo dijo yo también doy parte, entonces lo repartimos y empezamos a pagar 140 cada uno...”*

Por lo demás, las versiones de los testigos no son relevantes en este punto en la medida que María Tovar y Blanca Cifuentes, manifestaron no conocer a los demandados, y lo que saben de los hechos proviene de la información suministrada por la demandante o por las visitas esporádicas que hacía al sitio donde acontecieron las situaciones fácticas de la demanda; por lo que sus declaraciones no son suficientemente convincentes para ningún aspecto encaminado a dirimir los puntos de apelación. Y en el caso puntual de Luz Mery Medina, se notó parcializada, pues su versión no fue nada conteste



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

con las declaraciones de los hermanos Mario, Nohora y Amparo Murcia Prieto, quienes como ya se dijo aceptaron y/o reconocieron la prestación de los servicios de la demandante en favor de sus padres y posteriormente de su progenitora y tía.

Es cierto que la sola prestación personal de unos servicios no es suficiente para declarar, sin más, la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que la presunción legal consagrada en el art. 24 del CST admite prueba en contrario, por lo que considera la Sala que deben estudiarse las particularidades y dinámica general del nexo con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas y extraer de las mismas si se acreditó que dicha labor se ejerció de manera independiente o autónoma, o en razón de un contrato distinto del laboral.

Para derruir la presunción legal que pesa en contra de los demandados, los apelantes acuden a dos situaciones a saber: la primera la existencia de un supuesto contrato de arrendamiento y la segunda que la verdadera contratante lo fue la señora María Angélica Prieto de Murcia (q.e.p.d), para responder a esos argumentos, es importante recalcar que el único que refirió que la demandante pagaba arriendo en el domicilio de los progenitores hoy fallecidos, fue el señor Álvaro Murcia, pues sus hermanos contrario a lo que el afirmó, aceptaron al unísono que la demandante prestaba unos servicios remunerados al cuidado de sus padres; incluso la misma testigo Luz Mery Medina dijo que la gestora no pagaba arriendo, por lo tanto se cae por su propio peso dicho argumento.

Por otro lado, escuchadas las declaraciones de los señores Mario, Nohora y Amparo Murcia Prieto, se puede apreciar que ellos si tenían la intención de contratar a la actora para el cuidado y/o atención de sus padres, al punto que acordaron pagarle entre todos incluida su señora madre, la suma de \$700.000 por esos servicios, además es claro que quienes le daban las ordenes a la accionante respecto de lo que tenía que hacer eran los hijos de la hoy fallecida, y así lo acepta Mario Murcia, cuando contesta lo siguiente: *“Pues las ordenes, nosotros la dábamos todos, el que estuviera ahí en la casa.”*

Sumado a esto, el hecho de que la beneficiaria de los servicios fuera la señora María Angélica Prieto de Murcia (q.e.p.d), puntualmente, no desdice la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

obligación que como hijos tenían los otros demandados, y ese deber legal fue el que precisamente los motivó a contratar a la actora, pues de lo contrario serían ellos mismos los que debían cumplir con el cuidado y/o atención de sus padres, por lo tanto en este tipo de asunto y por las particularidades del caso es viable endilgarle la calidad de empleadores a los hijos de la demandada fallecida, a pesar de que no eran ellos quienes recibían el servicio directamente, pero la demandante si cumplía una labor encargada por aquellos; sin que sea viable declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, como el extremo pasivo (Álvaro, Mario, Nohora y Amparo Murcia Prieto) no logró derruir la presunción que pesa en su contra, no queda otro camino que confirmar la sentencia en este aspecto.

¿El extremo final de la relación laboral es diciembre de 2020?

En cuanto al extremo final, siendo este el primer punto de debate expuesto por el apoderado de la parte demandante, en efecto y de acuerdo con los interrogatorios de parte, la sala comparte la decisión de la Jueza de primera instancia, al establecer que la relación laboral finiquitó el 9 de octubre de 2019, fecha del deceso de la señora Angélica Murcia de Prieto, porque debe tenerse en cuenta la razón por la cual surge la relación laboral, que no fue otra que la necesidad del cuidado de sus progenitora, por lo que es lógico entender que al fallecer la señora Angélica Prieto de Murcia, también cesó el objeto o causa de la relación contractual, y al no demostrarse que con posterioridad a ese suceso la demandante continuó prestando sus servicios personales a los aquí demandados, nada conlleva a determinar que en efecto la relación laboral se extendió hasta diciembre de 2020, sin que sea de recibo las argumentaciones del apelante de que la demandante continuó habitando el inmueble donde prestó los servicios hasta esta última fecha, es mas la declarante María Tovar indicó que la última vez que visitó a la actora el 20 de diciembre de 2020 sólo observó al esposo y nieto de la demandante. Y si bien la testigo Blanca Cifuentes indicó que la actora empezó a trabajar el 28 de Diciembre de 2015, hasta los primeros días de Diciembre del año 2020, esta afirmación no tiene completo poder probatorio en la medida en que proviene de una persona que no conocía a los demandados y al ser amiga de la accionante se pudo notar parcializada, tanto que no explicó la ciencia de su dicho y simplemente sin un argumento racional se lanzó a referir tal aspecto, y en esa medida no puede



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tenerse en cuenta su versión, máxime cuando existe una razón lógica para inferir que la relación laboral entre las partes se suscitó hasta el 9 de octubre de 2019, tal como ya se explicó.

¿El trabajo suplementario se encuentra acreditado, sí hay lugar a pagar los dominicales y festivos?

Ahora bien, para obtener el reconocimiento deprecado es necesario recurrir a la demostración mediante el aporte de la prueba pertinente por parte del interesado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, según lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de SS, es decir, se impone a la parte que alega en su favor un derecho la de probar el hecho de donde se deriva o tiene su fuente.

Es preciso señalar de igual manera, y ante lo previamente anotado, que tratándose de trabajo suplementario, se ha definido por la Jurisprudencia, en forma reiterada, que la prueba, debe ser precisa y clara, pues para demostrar el trabajo suplementario su prueba debe ser de una definitiva claridad y precisión no siendo dable al fallador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras y/o trabajo nocturno, compensatorios trabajados; es decir, que cuando el trabajador afirma que laboró estos conceptos en días y horas, debe probar que efectivamente los ha trabajado; ya que existe la presunción de que el empleador da cumplimiento a los preceptos legales, que le prohíben exigir y aceptar trabajo en esos días y esa presunción ha de destruirse por medio de una prueba directa.

En este caso se observa que la demandante se limitó a enunciar la ejecución de trabajo suplementario en cantidad de días y valores a favor de la parte demandada, así como que trabajaba dominicales y festivos, sin proveer medios probatorios con los cuales se pudiera acreditar la efectiva prestación del servicio; menos si se tiene en cuenta que la demandante aceptó que los domingos se ausentaba para asistir a culto, hecho que no genera certeza de las presuntas horas trabajadas en ese día; además por el hecho de que vivía en el lugar donde trabajaba, tal aspecto debe ser suficientemente claro, para poder delimitar en que momento atendía sus asuntos personales o familiares y la unidad de tiempo del servicio en favor del extremo demandado, de tal suerte que este punto de apelación no puede salir adelante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

¿Procede reconocer el suministro de calzado y vestido labor?

Reclama el libelista el pago de las prestaciones consistentes en calzado y vestido por todo el tiempo laborado. Al respecto la norma laboral establece en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7° de la Ley 11 de 1984, señala en materia de requisitos para tener derecho a ellos, lo siguiente: "*ARTÍCULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de- labor al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta tres el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (.3) meses al servicio del empleador*".

Así las cosas, al hacer un estudio del expediente observa la Sala que no se logró probar cual fue el perjuicio causado a la demandante por la no entrega de la dotación señalada en el texto de la demanda, lo cual impide al a quo fulminar una condena en concreto y si bien obra dentro del expediente un peritaje elaborado por el señor Eduardo Hernando Quiroga Maldonado - evaluador, lo cierto es, dicha experticia hace relación únicamente al valor de que constan los elementos que en su momento debió suministrársele a la demandante.

Al Respecto la jurisprudencia laboral tiene dicho lo siguiente: "*acorde con la jurisprudencia de la Sala, no hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, pues las mismas tienen por finalidad su uso en vigencia del contrato; además, tampoco se allegó prueba de los perjuicios que sufrieron los actores como consecuencia del incumplimiento de esta obligación (CSJ SL1486-2018 y CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 42546)...*" (CSJ SL 044-2021 Rad. 49232 del 20 de enero de 2021)

¿El señor Álvaro Murcia debe pagar los salarios insolutos que le correspondía asumir?

Sobre este punto se precisa por la Sala, que como en el plenario quedó demostrado que los hermanos demás hermanos de este demandado, Mario Efraín, Nohora y Amparo Murcia Prieto, aceptaron en sus interrogatorios de parte que se acordó que le pagarían la remuneración a la actora en un valor de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

\$140.000, correspondía al señor Álvaro Murcia demostrar que si efectuó ese pago, lo que no ocurrió al punto que sus hermanos e incluso la demandante solo aceptaron que él pago en una sola oportunidad la suma de \$140.000, y como quiera que la relación laboral se ejecutó del 15 de diciembre de 2015 al 9 de octubre de 2019, debía pagar todas las mensualidades durante ese interregno, sin embargo no puede perderse de vista que el demandado Mario Efraín Murcia Prieto afirmó que: *“cuando iniciamos el contrato con Marlen, Álvaro pagó la primera cuota de su bolsillo, después tenía que pagar, pero él no pagó. ¿Cómo completábamos la plata?, pagando mi mamá doble vez, para completarle la plata a Marlen, es decir, los ciento cuarenta que se le pagaba por parte de Álvaro a Marlen, se le pago pero parte de mi mamá, ósea esa plata se le debe es a mi mamá, mientras que en el 2019, el sino pago porque esa si no se la pagamos a Marlen, porque fue cuando nos demandó por alimentos, entonces cada uno tenía que responder por ciento cincuenta mil pesos, entonces ahí si no pagamos porque el también tenía que pagar, porque estamos demandados por alimentos, doscientos si doscientos...”*

De acuerdo con lo anterior, no queda duda que por lo menos en el año 2019 a la actora no se le pago la porción que le correspondía de parte del señor Álvaro Murcia, pues en los otros años esa carga estuvo en cabeza de los demás hermanos y de la progenitora fallecida, que como quedó visto pagaba su cuota y la de su hijo Álvaro; por lo que se ordenará al señor Álvaro Murcia pagar a la aquí demandante la suma de \$1.395.000, correspondiente a los 9 meses y 9 días del salario del año 2019, el cual de conformidad con la prueba acopiada, ascendía para esa anualidad a \$150.000 cada uno, para un total de \$750.000.

¿El extremo pasivo debe asumir el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST?

Ahora, en cuanto a las indemnización moratoria por el pago inoportuno e incompleto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, tiene dicho la jurisprudencia laboral que esta no es de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Lo importante es que las razones que exponga el empleador puedan ser consideradas como atendibles, a tal punto que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *«obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos»*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, y SL11436 de 2016).

En este asunto considera la sala que la conducta de la pasiva no puede ubicarse en el terreno de la buena fe, en la medida en que tuvieron pleno conocimiento acerca de la existencia del contrato de trabajo con la aquí demandante, así lo afirmaron y lo aceptaron Mario, Nohora y Amparo Murcia Prieto, que junto con su progenitora resolvieron contratar a la demandante para que le prestara servicios primero a sus padres y posteriormente al deceso de su padre a su progenitora y a una tía, incluso se aceptó que a la culminación del contrato no se le pagaron las prestaciones sociales y que Álvaro quedó adeudándole salarios a la actora, sin que existan razones serias y atendibles que puedan exonerarlos de esta condena, por lo en este punto se revocará la sentencia apelada, para en su lugar condenar a su pago en razón de **\$27.603,86** (Salario diario mínimo mensual legal vigente 2019) diarios por cada día de retardo, es decir desde el **10 de octubre de 2019** hasta que se verifique su pago.

Aquí y ahora es oportuno señalar que la remuneración estipulada por la juzgadora de instancia fue un SMLMV para cada anualidad, y esto no fue objeto de reparo por ninguna de las partes, de tal manera que para la estipulación de esta condena se tienen en cuenta el salario señalado en primera instancia.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Costas a cargo del extremo pasivo por perder sus recursos, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV que deberán ser cancelados en partes iguales por los demandados Álvaro, Mario, Nohora y Amparo Murcia Prieto.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar parcialmente el numeral 4º de la sentencia apelada, para en su lugar ordenar al señor **Álvaro Enrique Murcia Prieto** pagar en favor de la demandante la suma de **\$1.395.000**, por concepto de salarios, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Revocar parcialmente el numeral 4º de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a los demandados al pago de la indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST en razón de **\$27.603,86** (Salario diario mínimo mensual legal vigente 2019) diarios por cada día de retardo, desde el **10 de octubre de 2019** hasta que se verifique su pago.

Tercero: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Cuarto: Costas a cargo de los demandados (María Amparo Murcia Prieto, Mario Efraín Murcia Prieto, Nohora Angélica Murcia Prieto, Álvaro Enrique Murcia Prieto), inclúyase como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado